000366/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., A. C. s/ Acción Declarativa**" Expte. N° 366/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 357, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 354/255 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la acción declarativa interpuesta por la parte actora.

Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado dijo que "no hay un caso concreto, por el cual exista un perjuicio o lesión actual a la actora, y en razón de ello la petición sólo puede ser entendida como una consulta…".

Luego, aclaró que "en la especie no existe contradictorio, es decir la solicitud no se dirige contra nadie. La acción aparece como un simple trámite certificatorio".

Por último, las costas fueron impuestas en el orden causado y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio, la recurrente calificó a la resolución en crisis de contradictoria, toda vez que el juez a quo primero encausó la acción en el artículo 325 del Código Procesal y, para luego, concluir su inadmisibilidad.

En su segundo agravio explicó que el sentenciante desnaturalizó la noción de competencia.

Dijo que el juez ante el silencio de Tribunal Electoral Municipal soslayó tal comportamiento llevado a su conocimiento.

En el tercer agravio el recurrente calificó de arbitraria a la resolución en crisis.

Alegó que el estado de incertidumbre no nace de la simple lectura de los artículos 91 y 59 de la Carta Orgánica Municipal, sino de su aplicación al caso concreto.

Puntualiza que, en concreto, se le requirió al juez que se expida sobre la interpretación jurídica correcta y alcance del término residencia.

En su cuarto agravio aclara que el daño que sufre se encuentra dado por la incertidumbre a la que se encuentra expuesta al no existir precisiones sobre el alcance del concepto "residencia".

Por último, indicó que a los fines del escrito de inicio, no es necesaria la existencia de contradictorio.

II. A fs. 377, una vez que las actuaciones fueron recibidas, el Tribunal ordenó que se aclare si la participación de la actora en el proceso electoral fue admitida y, en tal supuesto, que se acompañe copia de la resolución que así lo dispuso.

Así las cosas, a fs. 378/379, se desprende que el Tribunal Electoral Municipal, mediante Resolución Interna N° 16/2019, oficializó la lista denominada "Juntos por el Cambio Comodoro".

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de tal criterio, que el máximo Tribunal ha relacionado desde su primera composición con el más elemental respeto a la división de poderes, se colige que la apelación debe ser rechazada.

En efecto, habiendo el órgano administrativo respectivo, admitido la participación de la actora en el proceso electoral; carece de toda relevancia que el Poder Judicial se expida en abstracto respecto del contenido del concepto de residencia.

Es decir, la verificación de un caso, es aquello que debe servir de base para que el Tribunal pueda expedirse; puesto que la finalidad del Poder Judicial es resolver conflictos y no emitir pronunciamientos o evacuar consultas.

Paralelamente, debe decirse que el precedente del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, citado por el recurrente, no es aplicable; dado que dicha Corte reviste la calidad Tribunal Electoral.

En virtud de estas consideraciones, el recurso de apelación debe ser rechazado.

IV. Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro
Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 357 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 354/355 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., en conjunto, en suma equivalente al

25% de lo que les corresponde por su actuación en la instancia de grado; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara